

Informe Secretarial:

Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal de Resolución de contrato, para informar que en escrito separado la parte demandante, llamó en garantía a la persona jurídica PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE ZARZAL EN LIQUIDACION -PROVISZA-

4 de abril de 2022

Sírvase disponer.

Hernán González Torres
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 213

Proceso: Verbal -Resolución de Contrato-
Demandante: DIEGO FERNANDO MILLAN MORENO Y OTROS
Demandados: FELIPE FERNANDO MARTELO CAICEDO
CARLOS GUSTAVO MARTELO
ANA MARIA MARTELO CAICEDO
NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO
MARIA HILDUARY VILLADA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA NORMA CAICEDO
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00027-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el llamamiento en garantía que la parte demandada hizo a la persona jurídica con razón social “PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE ZARZAL EN LIQUIDACION -PROVISZA- “

ANTECEDENTES

Los demandados llamaron en garantía a la entidad antes mencionada, a fin de que sea la encargada de cubrir o asumir los pagos u obligaciones que se generen de prosperar la demanda.

La solicitud del llamamiento en garantía, la sustenta en que en que los contratos de promesa de compraventa del bien inmueble arrimados como pruebas documentales y sobre los cuales versa la controversia, fueron suscritos por los demandantes y el llamado en garantía, quien debe ser la persona responsable ante el presunto incumplimiento, si es que resultare probado por los demandantes.

Anunció que en la demanda se encuentra copia de los contratos de promesa de compraventa y el certificado sobre Existencia y Representación legal de la persona jurídica llamada en garantía PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE ZARZAL EN LIQUIDACIÓN PROVISZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Analizada la anterior solicitud, advierte el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que también aplica para actuaciones como el llamamiento en garantía, en especial el numeral 4°, que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; por tanto, al no satisfacer dichos requisitos, lo que procede es negar su admisión. Al faltar claridad sobre la fuente del vínculo contractual o legal que impone al llamado a responder por el llamante en caso de un fallo de condena.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

NEGAR el Llamamiento en Garantía que, a través de apoderado judicial, hacen los demandados, al PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE ZARZAL EN LIQUIDACIÓN PROVISZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

**David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico

Nro. 034 del 5 de ABRIL de 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario**

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb91431bfdbd299b982cf7b109108590dc3f4445774edee4b2b46867296c1c15

Documento generado en 04/04/2022 04:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**